INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Leidy Fabiola Fandiño Quintero** contra **Americas Business Process Services S.A.**, **Ecopetrol S.A.,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00321-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no informa el domicilio, ni la dirección de su poderdante, acorde con lo exigido por el numeral 3 del artículo 25 de C.P.T. y S.S., pues ésta coincide con la sede de notificación del apoderado.

2. El hecho 2 contiene una consideración o apreciación del apoderado demandante, la cual deberá ser suprimida de la narración factual.

3. El hecho 3 contiene más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del articulo 25 de C.P.T. y S.S.

4. La parte actora no allega los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas de derecho privado

Escaneado con CamScanner

a las que demanda, según lo requiere el artículo 26 de C.P.T. y S.S.

5. La parte actora debe rectificar de acuerdo al certificado de existencia y representación, el nombre de los representantes legales del extremo pasivo para actuar conforme al numeral 2 del articulo 25 del C.P.T. y S.S.

6. Los folios 34 a 36 del expediente unificado se encuentra aportado de manera parcial, por lo que deberá allegarse en debida forma.

7. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la totalidad de sociedades demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

   Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Otto Márquez Pérez** contra **Ecopetrol S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00312-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 5 contiene más de una descripción fáctica, por lo que la profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S.

2. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.

3. El abogado no aporta las pruebas enumeradas 4º, 5º, 7º, 8º y 10º.

4. El abogado aporta la prueba enumerada 6º sin sus respectivos anexos como lo menciona en la demanda.

5. El abogado en la prueba documental 9º pide se oficie al Ministerio de Trabajo, esto deberá ir en el respectivo aparte de oficios.

Escaneado con CamScanner

6. Se allega documental reclamación administrativa que no se encuentra relacionada en la demanda.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

8. se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada Conama S.A.S., acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

   Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LASA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner